

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente protocolo o se hayan adherido a él, el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28.—

1. El presente protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 29.—Las disposiciones del presente protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30.—No se admitirán reservas al presente protocolo.

Artículo 31.—Las disposiciones del presente protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente protocolo.

Artículo 32.—Las disposiciones del presente protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33.—

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.
3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34.—

1. Todo Estado Parte en el presente protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocatoria, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.
2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35.—Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades

especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36.—Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37.—

1. El presente protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente protocolo a todos los Estados.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Optional Protocol to the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, adopted by the fifty-seventh session of the General Assembly of the United Nations by Resolution A/RES/57/199 of 18 december 2002, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme du Protocole facultatif se rapportant à la Convention contre la torture et autres peines ou traitements cruels, inhumains ou dégradants, adopté à la cinquante-septième session de l'Assemblée générale de l'Organisation des Nations Unies par la Résolution A/RES/57/199 du 18 décembre 2002, et dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General
The Assistant Secretary-General
in charge
of the Office of Legal Affairs

Pour le Secrétaire général
Le Sous-Secrétaire général
chargé
du Bureau des affaires juridiques

Ralph Zacklin

United Nations, New York
4 february 2003

Organisation des Nations Unies
New York, le 4 février 2003

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los cinco días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA. El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Tovar Faja”.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los seis días del mes de setiembre del dos mil cinco.—Gerardo González Esquivel, Presidente.— Daisy Serrano Vargas, Primera Secretaria.— Luis Paulino Rodríguez Mena, Segundo Secretario

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de octubre del dos mil cinco.

Ejecutese y publíquese

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a. í., Marco Vinicio Vargas Pereira.—1 vez. N° 96222.—(L8459-95708).

PROYECTOS

N° 16.030

LEY PARA ACTUALIZAR LAS JORNADAS DE TRABAJO EXCEPCIONALES Y RESGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Asamblea Legislativa:

Costa Rica ya no es el productor agrícola de antaño. Nuestra economía se ha diversificado y los cambios constantes nos han llevado a la necesidad inminente de emprender reformas que se ajusten no solo a los procesos dinámicos del sector productivo, sino también a las necesidades actuales de las personas trabajadoras que necesitan más tiempo para compartir con su familia y mayor capacitación para desempeñarse mejor en su trabajo. Para ello, se requieren reformas laborales garantizando los derechos fundamentales de las personas trabajadoras. De este modo, con una legislación más flexible se beneficiaría tanto al sector productivo nacional como a las personas trabajadoras. Tal es el objetivo del presente proyecto.

El Código de Trabajo que nos rige actualmente, entró en vigencia el 15 de setiembre de 1943. No cabe duda que durante los más de sesenta años de su vigencia la sociedad costarricense ha evolucionado, lo cual conlleva a que se hayan dado cambios importantes en todas las áreas de actividad como es la laboral.

El derecho, como conjunto de normas o directrices tipificadas reguladoras del comportamiento humano, debe ajustarse a estas nuevas prácticas sociales, con el objeto de establecer límites razonables al régimen de libertad reglada establecido en nuestra Constitución Política.

La progresiva internacionalización de la economía, su desarrollo acelerado y el alto grado de especialización del mercado de trabajo, nos demanda actuar para facilitar la competitividad y productividad de las empresas que buscan el máximo aprovechamiento de recursos, sin detrimento de la situación actual de las personas trabajadoras.

En materia de jornadas laborales la realidad de nuestro país es clara. Día a día nos encontramos con empresas que, por razones de competitividad, aprovechamiento de infraestructura, flujos de trabajo inestables, racionalización de costos, entre otros, requieren de mano de obra las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana. Para solventar esta necesidad, se han definido turnos especiales, los cuales, si bien es cierto requieren de una mayor disposición de tiempo de las personas trabajadoras, estas se ven recompensadas con una mayor disposición de tiempo libre, acumulado para el descanso.

El sentimiento general de las personas trabajadoras y la aceptación de este tipo de jornadas es muy positivo, pues trae beneficios para ambas partes de la relación laboral. Siendo así, no resulta irrazonable la adecuación del Código de Trabajo, dentro del marco de la constitucionalidad, para permitir válidamente este tipo de prácticas laborales. Dentro de este contexto, nuestra Constitución Política en su numeral 58 consagra los límites de la jornada ordinaria, pero al mismo tiempo faculta al legislador a establecer excepciones, en casos muy calificados.

Con base en esta prerrogativa constitucional se proponen nuevas modalidades de jornadas, para casos excepcionales, de acuerdo con los parámetros que adelante se proponen y la reglamentación accesoria del Poder Ejecutivo que permitirá, con base en estudios técnicos que deberán estar a disposición de todos los sectores sociales, regular de mejor forma su utilización, adecuarla a la realidad de cada momento histórico y constatar la permanencia de las condiciones que justifiquen su aplicación.

De esta forma se proponen la jornada de doce horas y la jornada anualizada. Se podrán utilizar para casos específicos de empresas expuestas a variaciones calificadas en el mercado que afecten su producción y abastecimiento, o bien en aquellas donde el proceso debe ser continuo. Se proponen límites concretos y objetivos para su utilización, como la prohibición del trabajo extraordinario en la jornada de doce horas sin ir respetar los límites establecidos constitucionalmente. En el caso de la primera jornada, la variación se traduce en uno o dos días de descanso extra para las personas trabajadoras.

El segundo tipo de jornada sería la jornada anualizada, la cual permitirá computar la jornada de manera anualizada, siempre respetando el límite de cuarenta y ocho horas semanales y con un límite mínimo de seis horas. Esta modalidad permitirá que en las épocas de mayor trabajo la jornada ordinaria sea de hasta diez horas diarias y, en las de menor requerimiento, el trabajo no exceda las seis horas. De esta forma, se establece una compensación horaria entre las horas trabajadas en cada temporada, sin permitir que la persona trabajadora reciba un monto inferior al salario mínimo legal en las épocas de menor ocupación.

Para la jornada anualizada se prevé como principal garantía laboral, la estabilidad de la persona trabajadora, ya que si la persona empleadora desea despedirla antes de completar el semestre o período inferior en que se calendarice la jornada, se le debe pagar como extraordinarias las horas que haya trabajado más allá de la jornada ordinaria normal. También se le protege variando el promedio salarial para el cálculo de su liquidación a los salarios percibidos durante el último año, en caso de que le sea más beneficioso.

La reforma prevé otras garantías para las personas trabajadoras en caso de aplicación de las jornadas antes descritas, como la participación activa del Ministerio de Trabajo, la promoción de capacitación, descanso dentro de las jornadas, otorgamiento por parte de la persona empleadora de facilidades de transporte y cuidado de niños, cuando así se requiera, una especial flexibilidad para las mujeres en estado de embarazo quienes bajo ninguna circunstancia trabajarán más de diez horas diarias, entre otras, lo cual pretende garantizar un justo equilibrio entre las necesidades de la persona empleadora y las personas trabajadoras.

Se incluye además una salvaguarda de carácter genérico en cuanto a la jornada de las y los adolescentes menores de edad y otros grupos especialmente protegidos, en cuyo caso se respetan las normas especiales. Finalmente, la reforma regula el tema de la jornada acumulativa semanal que se da en la práctica, cuya utilización no estaba normada claramente y modifica algunos artículos de este capítulo de jornadas para ajustarlo a las nuevas disposiciones que se pretenden introducir.

Este proyecto propone un sistema que complementa la legislación vigente contenida en el actual Código de Trabajo. La persona empleadora podrá seguir utilizando el mismo sistema de jornada tradicional, o bien, tener una mezcla del tradicional y de este, vía excepción. Esto asegura mantener el personal de experiencia en cualquiera de los dos sistemas, sin detrimento de sus derechos, de acuerdo con las necesidades de las personas trabajadoras. En este sentido, los contratos de trabajo, como regla general continuarán siendo de plazo indefinido, lo que propicia la estabilidad en el empleo.

Para el sector productivo, esta propuesta permitiría la agilidad técnica e institucional que la nueva economía mundial exige. Y para las personas trabajadoras, los beneficios son múltiples, además del incremento de las oportunidades de trabajo por ingreso de nuevas empresas. Quienes disfrutaban de este tipo de jornada, poseen mayor tiempo libre para descansar, estudiar y capacitarse. Aún más, poseerán mayor tiempo libre para disfrutar con su familia, lo que es sumamente importante en los tiempos actuales en que ambos cónyuges tienden a laborar. Las mujeres en estado de gravidez o de lactancia tendrían a su disposición jornadas semanales más cortas y eventualmente, podrían conceder una mayor proporción de su tiempo a los hijos. Las personas trabajadoras que tienen empleo por temporadas ahora tendrían mayores posibilidades de convertirse en personas empleadas de forma permanente.

El presente proyecto ha sido enriquecido y mejorado con las respuestas dadas a la consulta que sobre el particular se realizó durante el debate del proyecto 15.161, tomando en consideración muchos de los criterios emitidos en su momento por la Corte Suprema de Justicia, Defensoría de los Habitantes, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Seguros, Asociación Nacional de Empleados Públicos, Confederación de Trabajadores, Confederación Rerum Novarum, el Movimiento Solidarista, Central de Trabajadores Costarricenses, Unión de Cámaras y Asociación de la Empresa Privada, Ministerio de la Condición de la Mujer, Ministerio de Economía, Asociación Servicios de Promoción Laboral y Cámara de Industrias de Costa Rica. Tanto las observaciones como las objeciones fueron consideradas a fin de elaborar un texto que fuera amplio e inclusivo. Además, se tomaron en consideración las observaciones del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

Finalmente y con el fin de ilustrar mejor la situación actual en Costa Rica, en relación con las nuevas modalidades en la jornada laboral, transcribimos algunos extractos de los criterios esgrimidos en su oportunidad, en la Comisión de Asuntos Sociales, por algunas personas trabajadoras y representantes solidaristas, cuando se estudió el proyecto 15.161 referente a este tema.

En el acta N° 60 celebrada en la Comisión de Asuntos Sociales, el representante de trabajadores solidaristas manifestó: el sistema actual de jornada no se adapta a las circunstancias actuales, sobre todo, empresas que se han venido estableciendo en este país y que tienen procesos productivos continuos, con mucha gente calificada, por lo que han visto en el sistema de jornada actual, una limitación para establecerse en nuestro país. Nos parece muy importante indicar que esta reforma o esta jornada ampliada, se aplicaría por vía de excepción, lo que permitiría algunas condiciones previamente establecidas en la ley, para que se pueda adaptar esta jornada ampliada que propone el proyecto. Apoyamos el proyecto en virtud de que se mantiene la jornada actual de cuarenta y ocho horas semanales. Esta reforma permite a sectores importantes de trabajadores, sobre todo, trabajadores jóvenes, disponer de mayor tiempo para dedicarlo a educación y capacitación.

Empleada de Intel: "Uno de estos beneficios es el cuidado de los hijos... Gracias a este horario les pude dedicar a mis hijos bastante tiempo, por tener tres o cuatro días libres. Hubo un tiempo en que querían quitar esos beneficios en nuestra empresa. Los operarios y operarias estuvimos de acuerdo en que nos quitaran algún subsidio o que hicieran algún otro acuerdo, pero solicitamos que no nos quitaran el horario. Son muchos los beneficios desde el punto de vista familiar."

Trabajadora de la empresa Bali: "Cuando estaba embarazada trabajé en una jornada cuatro por cuatro. Durante mi período de embarazo nunca tuve una incapacidad, nunca tuve un permiso, fue un embarazo excelente y mi hijo está muy bien. Cuando yo tenía el horario cuatro por cuatro mis niñas fueron mejor promedio en la escuela... Cuando me pasaron a trabajar de lunes a viernes mis hijas bajaron considerablemente el rendimiento, porque no tengo el suficiente tiempo para estudiar con ellas. En el horario cuatro por cuatro yo tenía cuatro días libres para hacer tareas y estudiar con ellas, para ir a la escuela a hablar con los profesores, ahora no."

Como puede apreciarse claramente de los anteriores testimonios, las personas trabajadoras que han tenido la oportunidad de laborar bajo una modalidad distinta a la jornada ordinaria establecida constitucionalmente, consideran que es una excelente oportunidad para compartir más tiempo con su familia y a la vez recibir capacitación si así lo desean.

También es de vital importancia para nosotros dejar claro que de ningún modo pretendemos dejar sin efecto o invalidar la jornada ordinaria de cuarenta y ocho horas semanales y de treinta y seis en jornada nocturna, ya que las mismas constituyen un derecho constitucional que debe mantenerse y protegerse y que la modificación a esas jornadas será implementada solamente de manera excepcional y previa aceptación de la persona trabajadora.

Por todo lo anterior y a fin de permitir una adecuación del instituto laboral de la jornada de trabajo a las necesidades de nuestro tiempo, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, cuyo texto dirá así:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY PARA ACTUALIZAR LAS JORNADAS DE TRABAJO
EXCEPCIONALES Y RESGUARDAR LOS DERECHOS
DE LOS TRABAJADORES**

Artículo único.—Refórmense los artículos 135, 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo, los cuales se leerán de la siguiente manera:

"Artículo 135.—Es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas, y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas. La jornada de trabajo de los adolescentes menores de edad y otros grupos protegidos se regirá por lo establecido en las leyes especiales existentes o que se creen para esos efectos.

Artículo 136.—La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día y de seis horas en jornada nocturna. La primera no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales y de treinta y seis horas semanales para la segunda.

Sin embargo, en los trabajos que no sean insalubres ni peligrosos, podrá acumularse la jornada semanal en cinco días. La jornada acumulativa podrá ser (i) diurna, hasta de diez horas, (ii) mixta, hasta de nueve horas treinta y seis minutos, y (iii) nocturna hasta de siete horas con doce minutos; siempre que el trabajo semanal no exceda de cuarenta y ocho horas, en los dos primeros casos, y de treinta y seis horas en el último.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo la naturaleza del trabajo y a las disposiciones de este Código.”

“Artículo 142.— Las personas empleadoras que, por su giro de actividad, deban utilizar mano de obra continuamente o por más tiempo del previsto para un tipo de jornada, estarán obligados a ocupar tantos equipos formados por personas trabajadoras distintos como sea necesario, para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que se fijan en este capítulo. El descanso entre una jornada y la del día siguiente será de doce horas, como mínimo.

Las personas empleadoras estarán obligados a llevar una planilla especial autorizada por la Inspección General de Trabajo, en la que se anotará la nómina de los equipos de operarios que trabajen a sus órdenes, durante los distintos lapsos diurnos, nocturnos o mixtos.”

“Artículo 144.— Las personas empleadoras deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada una de sus personas trabajadoras paguen por concepto de trabajo extraordinario. Dicha información deberá entregarse a la persona trabajadora en la misma oportunidad en que se realicen los pagos o cada vez que se lo solicite.

Artículo 145.— Por vía de excepción, en los trabajos estacionales, temporales, de proceso continuo y en las actividades sujetas a variaciones calificadas en las condiciones de su mercado, o en su producción o abastecimiento de materias primas, se permitirá utilizar una jornada ordinaria ampliada de hasta doce horas por día o una jornada ordinaria diurna anualizada de dos mil cuatrocientas horas y nocturna de mil ochocientas horas.

La utilización de dichas jornadas, está sujeta a los siguientes límites:

- 1) Con base en estudios técnicos, el Ministerio de Trabajo definirá, periódicamente, el tipo de actividad económica en que se pueden aplicar, el número y características de las personas trabajadoras quienes podrán laborar en estas jornadas, así como otros aspectos que justifiquen, razonablemente y proporcionadamente, la conveniencia de su utilización y garanticen los intereses de ambas partes de la relación laboral. Asimismo, velará por que estas jornadas excepcionales sean utilizadas con estricto apego a los límites establecidos en este capítulo.
- 2) Ambas jornadas no podrán sobrepasar el límite de cuarenta y ocho horas semanales o de treinta y seis horas semanales en jornada nocturna y serán remuneradas como jornada ordinaria.
- 3) Las personas trabajadoras que presten sus servicios bajo la modalidad de jornada ampliada, no podrán laborar en jornada extraordinaria. Los trabajos se deberán ejecutar procurando que la persona trabajadora tenga como mínimo tres días libres consecutivos a la semana, de los cuales uno será el de descanso semanal obligatorio, establecido al momento de la contratación.
- 4) La jornada ordinaria anualizada no podrá ser mayor de diez horas al día, ni inferior a seis horas. Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada deberán elaborar un calendario semestral y lo entregarán a las personas trabajadoras con quince días de anticipación a su entrada en vigencia. En el calendario deben constar los turnos a laborar en forma semanal. Cuando el calendario en curso deba ser modificado por razones especiales, el cambio deberá ser negociado de mutuo acuerdo previamente a las personas trabajadoras con un mínimo de quince días de anticipación. Las horas extra, se contabilizarán sobre el exceso de las cuarenta y ocho horas semanales o del exceso de la jornada diaria predeterminada en el calendario. La falta del calendario se imputará siempre a la persona empleadora. Si se despide sin justa causa a una persona trabajadora contratada bajo esta modalidad de jornada antes de completar el semestre comprendido en el calendario, la persona empleadora deberá reajustar y pagar, como jornada extraordinaria, las horas que haya laborado por encima de la jornada diurna de ocho horas, mixta de siete horas o nocturna de seis. El cálculo de las indemnizaciones laborales a causa del despido injustificado se hará sobre el promedio de remuneraciones percibidas durante el último año, salvo que resulte más beneficioso para la persona trabajadora el de los últimos seis meses.
- 5) La variación de una jornada ordinaria de las indicadas en el artículo 136 a las autorizadas en este artículo siempre deberá ser consentida por la persona trabajadora. La variación unilateral por parte de la persona empleadora de una jornada ordinaria a cualquiera de las excepcionales reguladas en esta Ley, facultará a la persona trabajadora a dar por terminado el contrato laboral, en los términos que se indican en el artículo 83 de este Código.
- 6) Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada no podrán modificar los salarios promedio por hora en perjuicio de sus personas empleadas. Los sueldos de las personas trabajadoras se pagarán de acuerdo con el número de horas trabajadas en cada período, pero su remuneración mensual nunca podrá ser inferior al mínimo legal de la ocupación de la persona trabajadora, con independencia del número de horas laboradas en el mes y del salario por hora pactado por las partes.
- 7) Dichas jornadas podrán implementarse en el día o en la noche y ser trabajadas en uno o más turnos.

- 8) Las personas trabajadoras tendrán, dentro de cada día de trabajo, no menos de sesenta minutos para descansos y comidas. Este tiempo será incluido dentro de la jornada, para efectos de remuneración. Para la comida principal se destinarán, al menos, treinta minutos de los sesenta indicados.
- 9) Las mujeres en estado de embarazo o lactancia tendrán derecho a cambiar de modalidad de jornada, cuando así lo deseen y no podrán ser obligadas a laborar en jornadas mayores a diez horas diarias, además, las personas empleadoras deberán atender las recomendaciones que le haga del médico de la empresa o el de la Caja Costarricense de Seguro Social. Dichas recomendaciones no afectarán su salario.
- 10) Las personas empleadoras que se rijan por estas jornadas tendrán la obligación de otorgar facilidades de transporte y facilitar el servicio de cuidado de niños y niñas, cuando por razón de la hora en que se inicie o concluya la jornada, las personas trabajadoras no dispongan de estos servicios.
- 11) Para este tipo de jornadas, aplicará especialmente lo indicado en el artículo 142.
- 12) Las personas empleadoras promoverán la capacitación, la instrucción formal, el ocio productivo y el descanso en bien de las personas trabajadoras.”

Rige a partir del día de su publicación.

Carlos Herrera Calvo, Ronaldo Alfaro García, Carlos Salazar Ramírez, Federico Malavassi Calvo, Peter Guevara Guth, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 12 de octubre del 2005.—1 vez.—C-114180.—(97012).

N° 16.045

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE PUNTARENAS PARA QUE SEGREGUE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD Y LO DONE A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA DE CARRIZAL

Asamblea Legislativa:

El cantón Central de la provincia de Puntarenas es uno de los más poblados del país. Las altas concentraciones de habitantes ahí existentes han formado barriadas que cada día se enfrentan a mayores dificultades para satisfacer sus necesidades básicas. Una de ellas es el acceso a la educación básica.

A pesar de que entre los principios constitucionales que rigen nuestro país se encuentra la obligación del Estado de proveer los medios adecuados para que nuestra niñez y juventud accedan a la educación, a menudo las circunstancias locales impiden el cumplimiento de este mandato. Es por ello que se hace indispensable proporcionarles a las comunidades más necesitadas la infraestructura educativa básica que garantice la satisfacción de esta necesidad.

Una solución se encuentra en el incremento de instituciones educativas cercanas a los principales puntos poblacionales, reduciéndose de esta manera la onerosa carga económica que representa para las familias el tener que pagar el traslado diario de sus hijos a lugares alejados para poder llegar a los centros de estudio y formación. Además, con esta opción se reduce el riesgo de accidentes de tránsito, el acoso a menores y las oportunidades de actos delictivos comunes cuando se requieren traslados a largas distancias del hogar.

La posibilidad de contar con un centro educativo en la comunidad de Carrizal, indiscutiblemente mejorará el nivel de vida de sus pobladores y de las de áreas circunvecinas, brindándoseles la oportunidad de obtener nuevos conocimientos con una educación de calidad, que les permitirá enfrentar los retos de un mundo cada vez más competitivo.

Actualmente, la comunidad de Carrizal de Puntarenas no cuenta con una escuela ni jardín de niños debidamente construidos. Los estudiantes están recibiendo lecciones desde hace un año en un galерón que no reúne las condiciones óptimas de una escuela, o bien, en la Casa Cural y hogares de vecinos.

Sin embargo, el esfuerzo y convicción de los padres de familia, educadores y demás actores comunales, han hecho posible que este proyecto de centro educativo se haya iniciado con el respaldo del Ministerio de Educación Pública quien cuenta con los códigos que se requieren para humanizar dicho centro. Este esfuerzo se ha hecho a pesar de no contar con la infraestructura adecuada, por ende, se hace imprescindible que se le brinde la oportunidad a la Junta de Educación de la Escuela de Carrizal, de adquirir un lote para así poder construir su planta física, lo que vendrá, sin lugar a dudas, a mejorar la educación primaria que se imparte a la población puntarenense. Es importante señalar que ya se han asignado los fondos para iniciar su construcción y la Municipalidad ha otorgado los permisos respectivos.

Es importante destacar la buena voluntad y disposición de la Municipalidad del cantón Central de Puntarenas, que consciente de su deber hacia la comunidad de Carrizal, ha acordado donarle a la Junta de Educación de la escuela un terreno en el cual puedan de una vez por todas construir las instalaciones aptas para impartir lecciones.

Por los motivos antes mencionados, presento muy respetuosamente a consideración de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley.